



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticinco de mayo dos mil veintitrés).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00415-00

ACCIONANTE: DEIVI ALFONSO SARIT MEDINA

**ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor DEIVI ALFONSO SARIT MEDINA, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, solicitando “(...) *que me asignen una actividad de redención de pena en la E.C. Modelo Bogotá de acuerdo a lo estipulado en el art. 103 A Ley 65 de 1993 C.P.C. (...)*”.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del once (11) de mayo del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa el accionado que el derecho de petición se contestó a la accionante mediante oficio N° 114 – CPMSBOG – ATYTTO – DP2023 – 225 del 16 de mayo del 2023 emanada por atención y tratamiento, notificada al actor personalmente el mismo día como se desprende del material probatorio allegado.¹

Para resolver, se

CONSIDERA:

¹ Fl. 22 pag 4

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles (Ley 1755 de 2015).

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación es con el fin “(...) que me asignen una actividad de redención de pena en la E.C. Modelo Bogotá de acuerdo a lo estipulado en el art. 103 A Ley 65 de 1993 C.P.C. (...)”.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación oficio N° 114 – CPMSBOG – ATYTTO – DP2023 – 225 del 16 de mayo del 2023 emanada por atención y tratamiento notificada se le indico al actor que:

Verificando el sistema SISIPEC-WEB usted ingresó al Establecimiento Carcelario el día 11/01/2023 y su situación jurídica es **SINDICADO**, de la misma manera se le informa que verificados los archivos físicos y sistemáticos del Establecimiento, no se encontró solicitud o derecho de petición, en el cual usted solicitara actividad válida para redención de pena.

Por lo anterior, le Informo que su solicitud para asignación de actividad ocupacional y conforme al perfil establecido en la Resolución 010383 de Diciembre de 2022, **será presentada en la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza en sesión del mes de JULIO de 2023**, lo anterior debido a que el Establecimiento cuenta con una población superior a las 3.500 personas privadas de la libertad y al alto índice de hacinamiento, seguido a esto, la infraestructura existente en el establecimiento no tiene la capacidad requerida para esta labor, quienes en su totalidad aspiran a acceder a dicho beneficio mediante derecho de petición, los cuales se le resuelven de acuerdo al orden cronológico de llegada, teniendo el perfil ocupacional del solicitante y de la **disponibilidad de cupos**, según el plan ocupacional para internos de este Establecimiento, que para este caso es muy reducido por la falta de logística (infraestructura y personal para los procesos de coordinación, enseñanza, evaluación y acreditación de las diferentes actividades diseñadas y válidas para certificar redención).

Teniendo en cuenta lo anterior se le recomienda vincularse a programas transversales u otros del área de psicosocial, con el fin de dar manejo adecuado al tiempo, mientras que es presentado a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

Las actividades de redención están encaminadas a dar progresividad y tratamiento penitenciario.

Con estas aclaraciones se considera resuelta su petición de forma clara, precisa y congruente.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la misma es clara y de fondo acorde con lo solicitado por el accionante, además que ya fue puesta en conocimiento del mismo como se desprende de la prueba documental allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **DEIVI ALFONSO SARIT MEDINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ